

Circular de la secretaría de guerra.

Que á las notas que se ponen en las hojas de servicios de todos los individuos del ramo de guerra, se agregue la de su particular adhesión á la actual forma de gobierno.

Deseando tener el gobierno un exacto conocimiento de que los valientes defensores de la patria que componen los cuerpos permanentes y activos del ejército mexicano, son también republicanos decididos por el régimen federal que felizmente nos rige, á fin de que teniendo presente su particular adhesión al sistema, sean atendidos y logren los verdaderos patriotas la debida recompensa con arreglo á sus méritos y antigüedad, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en lo sucesivo se agregue en las notas que se asientan en las hojas de servicios de los gefes, oficiales, sargentos y demás individuos del ramo de guerra á quienes se les forman, la de su particular adhesión á la actual forma de gobierno adoptada por la nación, practicándose previamente esta calificación por quienes corresponde, con la mayor prudencia y escrupulosidad, y por medio de los informes que juzgen convenientes para no aventurar en ningún caso su aserción; en la inteligencia de que serán responsables al gobierno de cualquiera nulidad que se advierta en la citada nota: y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

JULIO 2 DE 1828.

La circular de la secretaría de hacienda de este día, sobre estados que deben remitir las comisarías, de ingresos y

egresos y productos líquidos, y noticia de pagos pendientes, no se estampa por hallarse en la Recopilación de mayo de 830, pág. 241.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que en caso de disponerse por el poder judicial cualquiera exhibición de los caudales del erario federal, no se verifique sin previa orden del gobierno por el ministerio de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar advertida á V. S. [*habla con el Sr. comisario general de esta ciudad*] que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolución de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la previa correspondiente orden del gobierno por conducto de este ministerio, que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos según la escasez de fondos y graves atenciones del servicio, que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo espuesto ofenda de ningún modo las atribuciones del poder judicial. Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.—[*Véase la providencia de la secretaría de relaciones de enero 20 de 830, Recopilación de esos meses, pág. 56.*]

DIA 5.

La providencia de la secretaría de hacienda de este día, que prescribe las reglas que deben observar las aduanas marítimas para evitar el fraude cuando duden si el tiro de

los géneros no es el que comunmente deben tener, no se estampa porque ha de colocarse despues del arancel general en su fecha respectiva.

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.*

Que los desertores de segunda y tercera sean destinados á los batallones 2.º y 9.º permanentes.

El Exmo. Sr. presidente se ha impuesto del oficio de V. S. núm. 940 de 21 de junio anterior, en que me traslada el que le dirigió el comandante del 2.º batallon permanente solicitando se le destinen los desertores del ejército para completar la fuerza de dicho cuerpo; y conformándose S. E. con lo espuesto por V. S., se ha servido determinar que los desertores de segunda y tercera sean destinados á los batallones 2.º y 9.º, respecto á que el espíritu de la ley de 14 de octubre de 823 es que estos individuos vayan á un batallon existente en Veracruz, ya por necesidad de reparar las bajas de aquellos cuerpos, y ya para que sirva de castigo á los delincuentes, cuyos dos objetos se llenan con esta medida que deberá observarse en lo de adelante, distribuyéndose los desertores de segunda y tercera entre los dos citados batallones; y de orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia.—[*Se aclaró en providencia de la secretaría de guerra de 30 de octubre de 829, Recopilacion de ese mes, pág. 323.*]

El decreto citado de 14 de octubre de 823 es como sigue.

Penas á los desertores.

1.º Los desertores de primera vez que sean aprehen-

didados, sufrirán cuatro meses en el trabajo del cuartel, y servirán de nuevo el máximo del tiempo de empeño que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el dia en que fueron aprehendidos.—2.º Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprehendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de San Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprehension.—[*Sobre esta materia véase la Recopilacion de julio de 833, páginas 137 y 165. Item: la providencia de la secretaría de guerra de 16 de agosto de este año de 828 adelante, y la palabra Desertores en los demás tomos de esta Recopilacion.*]

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente, sobre revalidacion de las licencias absolutas concedidas por los comandantes de las divisiones del ejército trigarante.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 942 de 27 de junio anterior, en que consulta si deben revalidarse las licencias absolutas que concedieron los comandantes de las divisiones del ejército trigarante; é impuesto igualmente S. E. del expediente promovido por Rafael Vargas, cuyo individuo ha originado la consulta de V. S. por haber sido aprehendido en Jalapa como desertor, se ha servido declarar S. E. que no lo es, segun resulta del mismo expediente; y que V. S. puede disponer lo conveniente para ir revalidando las licencias absolutas que concedieron los comandantes de las divisiones del ejército trigarante, sin prefijar término á los individuos que las obtuvieron ni

señalarles penas para que se presenten á revalidarlas.— De órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 15.—Circular de la secretaría de guerra.

Providencia relativa al modo con que los militares que están sobre las armas deben votar en las elecciones primarias. [Véase el art. 7.º de la ley de 30 de noviembre de 1836, Recopilacion de ese mes, pág. 273.]

Siendo las elecciones primarias el acto de soberanía que ejerce el pueblo por sí mismo, y deseando el gobierno que proceda á ellas con la franqueza y libertad que se requiere, para que así pueda verificarlo quiere remover los obstáculos que acaso puedan impedir el ejercicio libre y espontáneo de los ciudadanos para manifestar sus votos en aquel acto; y como en otras elecciones se ha publicado temerariamente que los militares, agolpándose á las secciones, se han apoderado por sí de los encargos de secretarios y escrutadores, coartando al pueblo la libertad para nombrar las personas en quienes quiere depositar esta confianza, ha juzgado conveniente tomar algunas medidas precautorias para evitar que en aquel acto á ningun ciudadano se le prive el ejercicio de su voluntad, y por lo mismo el gobierno considera necesario reglamentar el modo con que los individuos de los cuerpos permanentes y activos en las próximas elecciones deban presentarse á votar, cuyo derecho tienen como hombres libres nacidos en el territorio mexicano.—Al efecto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en las poblaciones en que deben celebrarse las juntas primarias con arreglo á

la convocatoria respectiva, se acuartelen precisamente todas las tropas permanentes y activas (sobre las armas) que existan en ellas: que desde la hora en que deban abrirse las sesiones hasta que se cierren, salgan de sus cuarteles los individuos de los cuerpos en partidas desarmadas y cortas de diez á quince hombres, á cargo de un sargento ó cabo para que se presenten á votar en los puntos designados al efecto, haciéndolo libre y espontáneamente en los sugetos que les parezca, sin que los oficiales de sus cuerpos ú otras personas puedan intervenir en su votacion, respecto á que en aquel acto deben tener la misma libertad para votar que se concede á todos los que disfrutan este derecho: que luego que cada fraccion haya concluido, se retire inmediatamente á su cuartel con el mismo órden con que salió de él, sin tomar parte alguna en las ocurrencias que puedan ofrecerse, y que permanezca acuartelada todo el dia hasta que se termine la eleccion, en el concepto de que las fracciones no deberán ir todas á un tiempo, sino que precisamente deberá salir una, y así que esta haya regresado al cuartel, lo verificará la segunda, y por el mismo órden las demás hasta que todos los individuos de cada cuerpo hayan votado, en cuyo caso ya no volverán á salir de sus cuarteles respectivos hasta que la eleccion quede terminada. [Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 23 del presente, relativa á este mismo asunto.]

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.

Previsiones para la organizacion de compañías de zapadores.

No habiéndose dado parte á esta secretaría de los

efectos que haya tenido el art. 14 del reglamento de ingenieros, con respecto á la invitacion que en él se hace para que los sargentos, cabos y soldados de los cuerpos del ejército que quieran pasar á las compañías de zapadores, dirijan sus solicitudes por las respectivas inspecciones, ha dispuesto el presidente que de preferencia se les haga entender nuevamente, y que V. S. avise del resultado para que se proceda á la organizacion de las expresadas compañías, previniendo á los gefes que acompañen á las solicitudes copias de las filiaciones de los interesados. Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El reglamento de ingenieros citado en la providencia anterior fué dictado por el gobierno á virtud de la ley de 5 de noviembre de 827, que creó dicho cuerpo, y se halla á continuacion de la referida ley en su fecha respectiva.— Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 16 de agosto de este año, aclaratoria de la anterior.

DIA 18.—Circular de la secretaría de hacienda, sobre inteligencia de la ley de 17 de mayo último [Recopilacion de 835, pág. 108] relativa á sueldo de empleados españoles suspensos y cesantes.

En el espediente formado sobre la inteligencia de la ley de 17 de mayo último [Recopilacion de 835, pág. 108] relativa á los sueldos que deben abonarse á los españoles cesantes de sus empleos, ha informado el S. gefe del departamento de cuenta y razon y suscribieron los Sres. ministros de la tesorería general, lo que copio.— Exmo. Sr.—Impuesto de las actuaciones de este espediente, en las justas y oportunas observaciones del su-

premo gobierno, manifestadas á las cámaras del congreso general, y de la ley dictada en 17 de mayo último, designando el sueldo que debe abonarse á los españoles empleados comprendidos en la de 10 de igual mes del año anterior, de 1827 [Recopilacion de agosto de 833, pág. 56] espondré á V. E. en cumplimiento de lo que se ha servido prevenirme, la inteligencia que yo entiendo deben tener los cuatro artículos que comprende para su mas exacto cumplimiento.—El art. 1.º dice: „Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de mayo de 827, son acreedores á la gracia que les concede el art. 5.º de ella.” Este artículo manda: „Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo de sus carreras respectivas.”—Parece que no ofrece duda que el artículo citado, combinado con el 2.º, de que despues trataré, se contrae á los empleados propietarios que servian en las oficinas que no tuvieran variedad en la clasificacion de rentas, como por ejemplo, la tesorería general que ha continuado en los términos en que se hallaba, sin haberse hecho hasta ahora novedad alguna en ella.—De consiguiente serán comprendidos en el abono de todo el sueldo los empleados que eran propietarios de sus destinos hasta 7 de mayo de 1822, y los que hayan entrado de nuevo ó tenido ascensos desde 12 de junio de 1823 en adelante; pero no así los que entraron de nuevo ó tuvieron ascenso en el tiempo intermedio á las dos últimas fechas citadas, á los cuales deberá contárseles ó considerárseles su propiedad por el destino que tenian hasta el 6 de mayo de 1822.—Para este concepto me fundo en que Ja

ley de la citada fecha de 7 de mayo de 1822, facultó al gobierno para proveer los destinos que calificase necesarios, precisamente en la clase de interinos, y en concepto de que no pudieran alegar propiedad ni derecho á pension, lo cual quedó revocado con la siguiente ley de 12 de junio de 1823 en que se facultó al gobierno para que pudiera proveer las vacantes que estimare convenientes y de absoluta necesidad de todas las clases y ramos, de la hacienda pública, sin señalarse restriccion ni calidad alguna.—Si en las épocas favorables á los empleados que dejo citadas hay algunos nombramientos ó despachos que tengan la espresion ó calidad de interinos, tampoco deberán disfrutar el sueldo entero los que se hallen en este caso, porque habrá de gobernar su último anterior nombramiento de propietario.—El art. 2.º previene: „Los españoles cesantes en sus destinos en virtud de las leyes de 9 de febrero, de 21 de setiembre ó de 16 de noviembre de 1824, gozarán las dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propietario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondia al empleado en caso de jubilacion; mas si no excedieren, se les acudirá con lo que les corresponda como á jubilados.”—Parece son comprehendidos en esta prevencion todos los empleados propietarios españoles, que quedaron de cesantes en virtud de las leyes citadas, bien sea que hayan quedado ocupados ó sin ocupacion, porque aquello ha sido accidental, con el objeto de llenar los huecos ó destinos precisos en oficinas ó encargos que hasta ahora no tienen planes y dotaciones aprobadas, y porque quedaron estinguidas las oficinas en que servian.—Estos empleados son acreedores al abono del

sueldo que disfrutaban en su último empleo propietario, aplicándoseles, segun el espíritu de la ley, lo mas favorable, esto es, que no puedan recibir ménos de las dos terceras partes; pero si por sus años de servicio son acreedores á una jubilacion con mas de las dos terceras partes, eso es lo que habrán de recibir, aunque sea el sueldo entero, porque parece que á esto se contrae la segunda parte de la disyuntiva con que concluye el artículo.—En cuanto á la calificacion de la propiedad del destino, habrá de gobernar la misma base sentada para los empleados comprehendidos en el art. 1.º—Los artículos 3.º y 4.º están tan claros y espresivos, que no pueden tener mas inteligencia que la que ellos mismos detallan.—De lo espuesto, y de todo el sentido literal y objeto que se manifiesta en la ley de que se trata, se deduce que á los empleados españoles que no eran propietarios en sus destinos al tiempo de la publicacion de la ley de 10 de mayo, se les ha de considerar y graduar el abono de sueldo por el anterior destino propietario que acaso haya tenido anteriormente, y que ningun goce les queda á los que carecian ántes y ahora de la calidad de propietarios.—Sobre este particular hizo V. E. las mas oportunas y fundadas observaciones desde Veracruz con fecha 26 de mayo último, y el Exmo. Sr. presidente tuvo á bien resolver en constestacion de 30 del mismo que V. E. le diera cuenta á su tiempo con el espediente respectivo, á fin de promover la ampliacion ó aclaracion de la ley; y como es propia y peculiar la consideracion y equidad del supremo gobierno, contraida en el presente caso, á los empleados que han servido bien, se ven separados de sus destinos, por estar comprehendidos en una ley general, y

no pudieron obtener la propiedad por estar pendiente la aprobacion de los planes consultados para las oficinas en que estaban destinados, parece es llegado el caso de pedir al congreso general la enunciada ampliacion ó declaracion á favor de estos empleados que quedan sin recurso alguno con que subsistir.—Todo lo espresado me parece deberá entenderse y gobernar desde la publicacion de la última ley citada de 17 de mayo último, porque no manda se reponga lo que se habia ejecutado ni podia cumplirse por no haberse espedido, y conseqüente á esto, conforme á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 10 de mayo de 1827, será consiguiendo abonar á todos los empleados españoles comprendidos en ella, el sueldo que disfrutaban al tiempo de publicarse, si los destinos que servian eran fijos, y no comisiones ó encargos, como tuvo á bien disponerlo el supremo gobierno en orden de 18 del propio mes de mayo, comunicada al Sr. comisario general de esta ciudad, y de que se dió cuenta al congreso general en el propio dia.—V. E. se servirá acordar con vista de lo que dejo espuesto, lo que califique mas arreglado y conveniente; y á fin de que la ley de que se trata tenga el cumplimiento y la inteligencia que corresponde, será conveniente que la resolucion que recaiga se traslade al congreso general, á fin de que tenga á bien declarar si está conforme, y que entre tanto, y sin perjuicio de esto, se circule á todas las oficinas á fin de que les sirva de gobierno y queden decididas en lo pronto las dudas que algunas han consultado, evitándose el que hagan abonos indebidos, bien sean de mas ó ménos, con riesgo de comprometer su responsabilidad en la glosa de las cuentas.—Y ha-

biéndose conformado el Exmo. Sr. presidente en todo con la inserta esposicion, la traslado á V. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La ley citada de 21 de setiembre de 824 se halla en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 386, con advertencia de que aunque por equívoco de imprenta dice allí que es de 1834, debe leerse de 1824.

Las leyes de 9 de febrero y 16 de noviembre del mismo año de 824, no se estampan por no considerarse necesario todo su contenido, bastando recordar que por el art. 16 de la primera, esto es, de la de 9 de febrero, fueron declarados cesantes los empleados que quedaron sin ocupacion en la renta del tabaco, y que por la segunda se extinguieron las direcciones y contadurías generales de aduanas, pólvora, lotería, montepíos, tesorería general de lotería, y tribunal de cuentas.

Sobre la ley de 17 de mayo de 828, véase la Recopilacion de enero de 836, pág. 234.

Acerca de la de 10 de mayo de 827, véase la Recopilacion de octubre de 833, páginas 126 y 27: dicha Recopilacion de 836, pág. 234: la de 830 pág. 67 y no 76 como por equívoco de imprenta dice la Recopilacion de 829, pág. 172; y por último, la ley de 17 de marzo de 837 que es muy importante.

DIA 19.

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 28 sobre esportacion de oro y plata pasta, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de agosto á diciembre de 833, pág. 374. [Véase allí mismo en la pág. 376 la circular de la secretaría de hacienda de 13 de setiembre de 828 que reglamentó dicha ley de 19.]—Acerca de la materia de ella véase la Recopila-

cion de 830, páginas 139 á 142; la de enero de 836, páginas 210 y 444: it. el artículo 57 del reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio de 829; la Recopilacion de ese año pág. 219 art. 28; pero es de advertir que fué derogado por el 16 pág. 333 de la misma Recopilacion, y la de agosto del citado año de 836, páginas 84 y 85.

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces de distrito y de circuito envíen un estado de los negocios de su conocimiento y el informe que se les previene.

Con objeto de reunir todos los datos y noticias que debe tener el supremo gobierno y son conducentes al mejor arreglo de los juzgados de circuito y distrito que aun está pendiente en el congreso general, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se ordene á dichos jueces formen un estado ó relacion que manifieste el número de los negocios que han ocurrido desde su establecimiento, con distincion de los concluidos y pendientes, y designacion de los pueblos á que correspondan, informando circunstanciadamente sobre el orden y práctica que se haya establecido para el despacho y lo demás que se ofrezca para la perfeccion de su establecimiento.—S. E. espera que con la mayor exactitud y brevedad posible cumpla V. esta suprema resolucion.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.

Que todo militar se someta á las disposiciones de las legislaturas de los estados para reglamentar sus elecciones.

Habiendo llegado á noticia del gobierno quejas so-

bre la conducta de las tropas en las elecciones primarias de la villa de Jalapa, el Exmo. Sr. presidente manda que todo militar se someta estrictamente á las disposiciones que conforme al artículo 9.º de la constitucion federal hayan dictado ó dicten las legislaturas de los estados, para reglamentar las elecciones; pues si el soldado como ciudadano mexicano tiene el precioso derecho de votar, no por esto deberá coartar en el mismo derecho al pueblo, que debe usar de esta libertad en toda su plenitud, particularmente en aquel acto en que por sí mismo ejerce su soberanía; y de orden de S. E. lo comunico á V. S., encargándole bajo la mas estrecha responsabilidad, la observancia de esta resolucion.—[Véase en este tomo la circular de la secretaría de guerra del dia 15 de este mes.]

El artículo 9.º de la constitucion federal, citado en la providencia anterior, dice así:

9.º Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

DIA 29.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.

De qué fondo deben satisfacerse los fletes de los bagages de los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos en los distintos casos que espresa.

El presidente, á quien di cuenta con la nota de V. S. núm. 1049 de 23 de este mes, en la que consulta si el fondo de bagages deberá satisfacer los fletes de los que necesiten los oficiales que tengan que separarse de los